



CAPITANÍA GENERAL

DE LA 5.^a REGIÓN MILITAR

SECCIÓN JUSTICIA

Juzgado nº de Calatayud

Ref. al n.º 1592

ARIZA



Adjunto tengo el honor de remitir a V.S. el presente testimonio de la resolución recaída en el Procedimiento Sumarísimo Ordinario, nº 1244-41 en averiguación de las causas por las que resultó muerto el vecino de Ariza MANUEL MONGE LITE, a los efectos que proceda, rogando a V.S. se sirva acusarme el oportuno recibo para constancia en las actuaciones de origen.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Calatayud a 20 de Mayo de 1941
EL TENIENTE JUEZ INSTRUCTOR

Eallo Andén Mayo

Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

DON JOSE MARTIN GARCIA. "Argento del Comando de Infanteria "África 18" secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia redactada en la causa nº 2028-38 instruida por el procedimiento sumarísimo "Mártir contra QUILES CASBAS y otros y de cuya causa es Juez el General para el cumplimiento de sentencias del quinto régimen Militar. Oficial de Infantería DNI JUAN BAZTAN FERNANDEZ.

SUSTENTO. Que a los Poblos que se indican observan las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dice en es:

Al 296, 297 y vuelta se subió.- En la tarde de Aragosa a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.: salido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y juzgar la causa nº 2028-38 instruida por los trámites del Juicio sumarísimo contra JUAN LITO QUILES VELASCO, GENAL QUILES CASBAS Esteban Quiles Velasco, Joaquín Blazco Ortega Carmen Frontova Casado, Teresa Chávez Tocino, Francisco Sieras Carrión y Encuentro. Cuchillos Flaco, por el supuesto delito de rebelión, atentado a la libertad imprecisiones del fiscal y defensor a su estación de los procesos, y esa noche Nicanor Martínez el oficial de honorífico de Cuerpo Jurídico Militar don José GARCIA RODRIGO y su hermano DON JUAN BAZTAN FERNANDEZ hechos fehacientes y así se denunciaron que la procesada en esta causa "Fábrica Quiles" nacida de 32 años, casada, hija de Genaro y de Fernández, natural y vecina de Zaragoza observó conducta sana, siendo de ideología izquierdista y propagandista del frente Popular, especialmente en varias ocasiones por su propaganda a favor del frente Popular, especialmente en las elecciones de febrero de 1936, en las que decía en público que todos debían votar en favor de las izquierdas. Al iniciarse el Movimiento Sublevado huyó de su casa y se dirigió a su domicilio al sindicalista Pablo Sanchez, quien vivió dentro de su casa en pequeña cantidad. Intervino en la organización para preparar la huida de su hermano Juan Bautista, para lo que se puso en contacto con un taxista llamado Joaquín Blazco Artesa, el cual facilitó la fuga del reyrido, a sust. Muy detenido el padre de la procesada decidió huir esta con otro hermano llamado Esteban, diciéndose en un automóvil al punto de Sigena en donde se vieron obligados a intentar atravesar las líneas "antifascistas". Así se dice que el procesado en esta causa Esteban Quiles Velasco de 21 años, a la o, industrial, hijo de Genaro y de Margarita, natural y vecino de Zaragoza de buena conducta, era de ideología izquierdista y propagandista del frente Popular; Una vez iniciado el Movimiento y a ver que su familia estaba vigilada, ingresó voluntariamente en el Ejército Nacional siendo destinado al tren de maniobra de Sigena donde se unió a este; su hermana Margarita le comunicó la detención de su padre Genaro y ante el temor de ser también detenido preparó la huida alca por reyo en unión de su cónyuge Fernanda, siendo detenido como se ha dicho anteriormente al intentar atravesar la línea férrea I.R. BELLASICOS RIBAGORZA y así se declara: Que el procesado en esta causa Genaro Quiles Casbas de 60 años, hijo de Antonio y de María Casado, industrial natural de Zaragoza y vecino de Zaragoza, perteneciendo desde noviembre de 1931 al partido socialista y a la U.G.T. era propietario de la Funeraria Quiles de Zaragoza y durante la época de la República se reciose volviendo para trasladar a Madrid los restos de su hermano García Fernández, en la mencionada Funeraria se daban citados a menudo comunistas, y en la calle Lebrija realizó una activa propaganda a favor del frente Popular, no obstante costeaba de su patrimonio particular desde hace bastantes años los gastos de enterramiento de los familiares de los deudos de esa zona, habiendo sido el fundador de la sociedad de viudas de diez ciudad y de la casa de trabajo y creciendo en algunas ocasiones a Comunidades Religiosas, que se hallaban en crítica situación económica. Una vez iniciado el Movimiento cubriendo la policía practicó un registro en su domicilio, siendo encontrado varios roletes y libros de propaganda comunista, además de una pistola automática por lo que el procesado que vivía separado de su esposa, convive en casa de su amante Carmen Frontova en unión de su hijo Jesus Quiles apesar de haber sido este avilizado por las autoridades Nacionales. En Agosto de 1937 volvieron padre e hijo a su domicilio virificándose a los dos meses la evasión de esta última a zona roja favoreciendo hasta huida el procesado. - A SUSTENTO. Se declara: Que el procesado en esta causa

338

de 29 años, hijo de Joaquín y de Penita, casado, mecánico, natural y vecino de Araozza, observaba buena conducta y permaneció en ninguna parte político ni sindical. Una vez iniciado el Glorioso Movimiento, y en fecha 5 de octubre de 1937 se colocó al servicio de su pariente Viuda de Blasco en relación debida al negocio con Margarita Quiles con la cual convino a finales del citado mes el pasar a zona roja el un hermano de la citada, llamado Jesús que no se había presentado al reemplazo de las proximidades de Bola (Huesca) por donde los citados pasaron al Campo Rojo, al enterarse que fuese descubierto, por el hecho antes expuesto se alistó en la Legión donde prestaría servicios durante 14 meses en el frente, conduciendo carros de combate, habiendo sido conducta ejemplar e intachable según consta en autos, por certificado del "efe" de su Unidad. Así tuvieron a su servicio al mencionado, en los que se dice dícese que este observó siempre muy buena conducta incluyendo las huelgas y evoluciones asistiendo siempre a su trabajo y presentándose a abrir los cierres metálicos del establecimiento a pesar de las amenazas de los huleguistas.- A SULTANO Hechos probados y así se declara: Que la procesada en esta causa Carmen Frontova, asesina de 46 años, hija de Vicente y de Arren soltera, natural de la Almunia y vecina de Araozza, de mal conducta privada, vivía amancebada con el también procesado Gómez Quiles siendo de ideología Izquierdista. Una vez iniciado el Glorioso Movimiento tuvo escondido en su casa el referido charo Quiles y al hijo de este llamado Jesús, a sabiendas que están perseguidos por la policía, sufriendo más tarde el referido Jesús y continuando la procesada ocultando en su casa a Gómez Quiles, los cuales fueron ambos detenidos.- A RESULTADO que la procesada en esta causa Teresa Chávez Tocino, de 26 años, viuda, hija de Gonzalo y de una natural de Guadarrama (Cordoba), y vecina de Araozza, observada buena conducta siendo de ideología izquierdista si bien no se significó actividades políticas-sociales. Una vez iniciado el Glorioso Movimiento se escondió en su casa a la también procesada Margarita Quiles Vazco, la cual le manifestó que tenía el propósito de reunirse con su hermano. Estaban en sintonía y tuvieron a zona roja, dándole una contraseña para que al ir por la radio se enterase de que se iban. Llegaron sin novedad al campo rojo. La procesada Guardó en su casa objetos de plata y joyas que le dio la citada Margarita, diciéndole ésta que se los entregase a fin de que la policía no se insustases de dichos efectos.- A RESULTADO Hechos probados y así se declara que el procesado en esta causa Carmen Frontova, de 57 años, hija de un estadio y viuda de Vibras Jiménez, natural y vecino de Araozza casado, con Analía Chávez Tocino, viuda de la procesada en ese observaba buena conducta, siendo afiliado a Izquierda Republicana pero sin desempeñar cargo alguno ni ser miembro destacado. Una vez iniciado el Glorioso Movimiento tuvo también en su casa a la también procesada Margarita Quiles apelando esta de su esposo a que huir a zona roja y dar doce una contraseña para que al oírla por la radio se enterase de que había llegado sin novedad al campo rojo. Asimismo guardó en su casa objetos que la citada Margarita le entregó para evitar fuese incautada por la Policía.- A RESULTADO hechos probados y así se declara: Que el procesado en esta causa Enriqueta Cuchillo Pino, de 29 años, soltero, viudo de José y de Adela, mestizo, colonial, natural de Barrios de Ayerbe y vecino de Ayerbe de buena conducta pública y privada, perteneció ningún partido político ni sindical constituyendo miembro al Glorioso Movimiento Nacional segun informan las autoridades de Ayerbe, donde la procesada ejerció su profesión de maestra. La procesada sostuvo relaciones amorosas con Jesús Quiles desde hace siete años, y una vez iniciado el Glorioso Movimiento el soltero se reunió a que pertenecía Jesús y no presentarse ante a las autoridades a las cuales la referida Enriqueita le instó a que fuese al Cuartel, no obstante todo por los que le insistió que desistiera enrollarse en la Legión para borrar su actuación anterior. No se prueba en autos que la procesada tuviera conocimiento de que el citado Jesús Quiles, pensara huir a zona roja sabiendo que se hallaba en la misma posteriormente a la huida del referido Jesús, consta en autos gran numero de avisos de diferentes autoridades, coincidiendo en afirmar que la procesada ha observado una intachable conducta y que prestaría servicios voluntariaente al Glorioso Movimiento confabulándose con ropas para el Ejército Nacional.- CONSIDERANDO que los hechos realizados por la procesada Margarita Quiles son constitutivos de un delito de leumilio a la rebelión previsto y sancionado en el párrafo 1º del artículo 240. del Código de Justicia Militar, siendo responsables en concepto de autor por

participación directa, material y voluntaria, la procesada mencionada sin que el la comisión del hecho panile sea apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- CONSIDERAMOS Que los hechos realizados por el procesado Esteban Quiles Valero, son constitutivos de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el parrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar, del que es responsable en concepto de autor por participación directa material y voluntaria al proceso mencionado, siendo de apreciar en la comisión del hecho punible la circunstancia atenuante muy cañica de escasa trascendencia que el hecho producido.- CONSIDERAMOS que los hechos realizados por los procesados Jenaro Quiles Casbas, Joaquín Blasco Ariza y Carmen Frontova Casado, son igualmente constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión ; previsto y enado en el parrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar del que son responsables en concepto de autores por participación directa, material y voluntaria , los tres citados procesados siendo de apreciar respecto de los mismos las circunstancias atenuantes de escasa peligrosidad y escasa trascendencia del delito.- CONSIDERAMOS que los hechos realizados por los procesados FRANCISCO SIERRA GARRI y JESÚS CHAVEZ TOCAZO son igualmente constitutivos del mismo delito de auxilio a la rebelión, a tales tipifico al que son responsables en concepto de autores por participación directa material y voluntaria, los dos citados procesados siendo de apreciar respecto a los mismos las circunstancias atenuantes -muy cañicas de nula peligrosidad y escasa trascendencia del delito.- CONSIDERAMOS Que los hechos realizados por la procesada Enriqueta Cuncilloles Plano no son en modo alguno constitutivos de delito, dado que de las actuaciones sumariales no se desprende que la citada tuviera conocimiento ni tomase parte en los hechos delictivos relacionados por los restantes procesados , sin no que por el contrario demostró una completa adhesión al Gobierno y viniendo colaborando en la confección de ropas para el Ejercito Nacional por lo que en consecuencia debe declararsele exenta de responsabilidad criminal y absuélta libremente con todos los nombramientos y veredades.- CONSIDERAMOS Que según lo establecido en el artículo 219 del Código Castrense y concordantes del penal y criminal, todo responsable criminalmente de un delito o ilícito esta bien sencillamente por lo que debe hacerse expresa reserva de las sanciones pertinentes contra los procesados en esta causa , y mencionando excepto Enriqueta Cuncilloles Plano, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939.- VI LOS además de los citados, los artículos 171 a 174, 177, 181. a 183, y 586 a 594 del Código de Justicia Militar sus concordantes y los demás de general aplicación.- EL CONS. DE GUERRA FALLA. Que debe condenar y castigar a la procesada Margarita Quiles Valero como responsable en concepto de autor de delito de auxilio a la rebelión antes tipificada, sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de dos años y un día de reclusión menor con las excepciones legales de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena al procesado Esteban Quiles Valero, como autor responsable del mismo delito con la circunstancia atenuante de escasa trascendencia del delito producido a la pena de doce meses de prisión menor con excepciones comunes de suspensión de todo cargo y del derroche de sufragio durante el tiempo de la condena la especial de deposición de empleo y destino a un cuarto de disciplina por el tiempo que después deba servir en filas desordenadas para todos los efectos el de la condena, a los procesados Jenaro Quiles Casbas, Joaquín Blasco Ariza y Carmen Frontova Casado, como autores del mismo delito apreciando las circunstancias atenuantes de escasa peligrosidad y escasa trascendencia del delito a las penas respectivamente de seis años, tres años y dos años de prisión menor, con excepciones de las de suspensión de todo cargo y del derroche de sufragio durante el tiempo de la condena a los procesados Francisco Sierra Garvi Ter sa Chávez Tocado, como esponsable en concepto de autores del respectivo delito de auxilio a la rebelión apreciando las circunstancias atenuantes a las mencionadas a la pena de seis meses y un día de prisión menor con las mismas excepciones legales, que los tres anteriores procesados citados, siéndoles de abono para su cumplimiento a todos los condenados en esta causa en personas privativas de libertad el total de la prisión.

578

Por razón de la misma, y en quanto a responsabilidades de carácter civil se fijaran con arreglo a la ley de 9 de febrero de 1935, - y que debe absolver y que quedare libremente con todos los pronunciamientos, la oráculo a la necesaria Enriqueta Cunchillos Plano del delito de auxilio a la rebelión de que se le acusaba sin que su consecuencia haya que exigirle responsabilidades de carácter penal. - QUESO SI El Consejo de Guerra al dictar esta sentencia ha tenido en cuenta lo dispuesto en la orden circular de la presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1940 sobre examen de penas estimando no procede proponer a la Suprema autoridad la comisión de las causas remitidas a los condenados en esta causa. - Así por este medio se sentencia lo pronunciado y firmamos. - Hay seis firmas ilegibles. Juan Carlos Iralgo. Rubricados.

SI 300.- Excmo. Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los once, ados Margarita Quiles, Peteban Quiles, Alvaro, Jenaro Quiles Jasbas, Joaquín Prasco McGangan Frontoya, Basilio, Francisco Sierra Capvi, y Teresa Chavaz Lozano y se absuelven libremente a Enriqueta Cunchillos Plano. - Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y falta de la presencia de la defensa y la declaración de hechos probados no está en contradicción manifestada de lo que de los autores desaprueba. - V.E. no obstante resuelve. - Zaragoza a 9 de abril de 1941. - El Auditor. P.L. Ramón Gálvez Lanzas. Rubricado.

Al 301.- De conformidad con el prece dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos acuerdo poseer mi aprobación a la anterior sentencia que ha visto y fallado el Consejo de Guerra. - Vuelvamos a la parte del Juez de Ejecución que está plena para la práctica de lo que se propone. El capitán General honesto Ira. Rubricado.

Bogotá
Para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal
extiendo la presente que consta de bon su original, lo que me remito de orden
y visto por U.S. En "Cra 12a # 20-22 y 23" de Mayo
de mil novecientos treinta y uno.



J. M. Gómez García

20-5-1941
1340



GOBIERNO
DE ARAGÓN

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido
el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de
urgencia n.º 2128 del año 1938 contra Quino Quilez
Lafar y otros por delito de asalto a la población del
que pasó a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifíco.

Zaragoza a 31 de mayo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 31 de mayo de 1943.

Señores

Reyada
Parraseta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Exmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Tejada

Profecopina

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifíco.

M. Pérez

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia
dictada contra Margarita Leiva y el y a su juicio
rebelde comprendido por ahora en las
exenciones del artículo 2 de la Ley de 7 de marzo de 1942
y proceder instruir el expediente de
responsabilidad civil.

Zaragoza 24 de Abril de 1943.

Pecho de la Fuente



GOBIERNO
DE ARAGÓN

868

Diligencia.- Documento de Fiscalía hoy 28 de Abril de 1973.

Certifico *[Signature]*

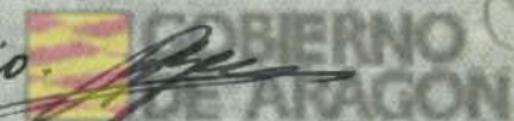
Provincia.- Zaragoza veintiocho de Abril de mil novecientos
Señores.) cuarenta y tres.

Villar
Fajada
Barroeta

Pase al Panteón

R. Recópolis

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certifico. *[Signature]*



575

Don RAFAEL HOMEDES RAMOS, Secretario de este Juzgado y del Procedimiento Sumarísimo Oficio nº 1244 instruido en averiguación de las causas por las que resultó muerto el paisano Manuel Monje Lite, de la que es Juez Instructor el Teniente de Artillería Don Pablo Andrés Magro.

ARIZA

C E R T I F I C O: Que a los folios 55 y 56 de las actuaciones arriba mencionadas obran dictamen del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5^a Región Militar y conformidad del Exmo. Sr. Capitán General de misma respectivamente que copiados literalmente dicen:

DICTAMEN DEL ILMO. SR. AUDITOR (folio 55)

"Exmo. Sr...- Vista la presente Causa y de lo actuado resulta: Que el día 23 de Marzo de 1940, varios jóvenes de Ariza del reemplazo de 1942 salieron de ronda por el pueblo sin la oportuna autorización de la Autoridad local y de madrugada salieron a un monte denominado "Castillo" donde el vecino MANUEL MONJE LITE al pretender disparar un proyectil vacío de artillería que había cargado con pólvora le explotó, produciéndole lesiones que le produjeron la muerte. Se ha comprobado que la pólvora la adquirieron legítimamente y que no existió imprudencia por parte de ningún otro de los circunstantes.- Los relatados hechos no constituyen delito alguno, ya que de existir imprudencia sería por parte del lesionado que se produjo la muerte por lo que pudiera V.E. acordar el sobreseimiento definitivo de la presente Causa, con arreglo a lo dispuesto en el art. 536 nº 3º del Código de Justicia Militar y volverá a su Instructor para cumplimiento, testimonio y demás de ejecución, remitiendo un testimonio al Juzgado de Ariza a los efectos oportunos.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza 12 de Mayo de 1941.- El Auditor.- Ilegible.- Hay un sello en tinta que dice: 5^a Región Militar. Auditoria de Guerra.- y otro que dice: 5^a Región Militar. 14 de Mayo de 1941.- Entrada".

CONFORMIDAD DEL EXCO. "En Zaragoza a 19 de Mayo de 1941.- De conformidad con SR. GENERAL (folio 56) el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos acuerdo el sobreseimiento definitivo de esta Causa.- Pase la misma al Juez Militar de Calatayud para la práctica de lo demás que se propone.- El Capitán General.- P.A. Ilegible".

Y para que conste y a los efectos que procedan, expido el presente con el Vz.Bz. del Sr. Juez Instructor en Calatayud a veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.-



Vz.Bz.

DEPARTAMENTO JUEZ INSTRUCTOR

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido
el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de
urgencia n.º 1244 del año 1941 contra Manuel
Mouge Llorente por delito de _____ del
que pasó a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 31 de marzo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 31 de marzo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la
anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que in-
forme si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Se-
ñor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia dictada, contra Miguel Huarte Llorente en su juicio la comprendido por ahora en las exenciones del artículo 2 de la Ley de 7 de Marzo de 1942 y no procede instruir el expediente de responsabilidad civil.

Zaragoza 21 de Abril de 1943.

866

Pedro de la Fuente
D.



Gobierno
de Aragón

Diligencia - Documento de Fiscalía hoy 28 de Abril de 1943.

Provincia - Delegación número ochenta y dos de Abril de mil novecientos
Señores) - veintena y tres.

Villar
Zafarraya
Barrio de

Pase al Pueblo

Reflexiones

Seguidamente a cumplir lo mandado. - Certifico

